

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00152
Demandante: DIANA OMAIRA MORA RUBIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare *la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de enero de 2021, frente a la petición presentada el 08 de octubre de 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 06 de abril de 2021, frente a la petición presentada el 06 de enero de 2021 a la Fiduprevisora en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA.*

Al realizar el estudio correspondiente, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la luz de lo establecido en la ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, vigente para la fecha de radicación¹ del medio de control que nos ocupa, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley señalada, por medio de la cual, se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(...)

Por lo tanto, el extremo activo de la controversia deberá aportar a la demanda digital los requisitos sine qua non exigidos para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

¹ Acta de reparto N° 026 de 30 de agosto de 2021

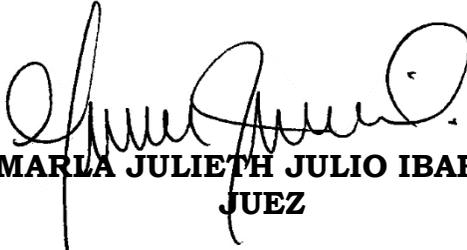
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por Diana Omaira Mora Rubio, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG - Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - Reconocer personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, portador de la T.P. N° 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

